



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 211

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONINO CASTILLO VELASCO,
DISTRITO DE OCOTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Antonino Castillo Velasco, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2025, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley , se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley , se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la Legislación aplicable en la materia;
- II. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el Municipio realice por si o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- III. **Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la Legislación aplicable en la materia;
- IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;
- V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;
- VI. **Bien Intangible:** Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;
- VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley ; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XI. **Contribuciones de Mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las Personas Físicas y Morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;
- XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIII. **Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;
- XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las Personas Físicas y Morales;
- XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las Leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;
- XVII. **Deuda Pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XIX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XX. **Época de Pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XXI. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las Personas Físicas y Morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;
- XXVI. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXVIII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXIX. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXX. **Multa Fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la Autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XXXI. **m:** Metros;
- XXXII. **m²:** Metro cuadrado;
- XXXIII. **m³:** Metro cúbico;
- XXXIV. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXV. **Organismo Descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y/o la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXVI. **Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;
- XXXVII. **Participaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las Ley es correspondientes;
- XXXVIII. **Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXIX. **Periodicidad de Pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XL. **Persona Moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XLI. **Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XLII. **Productos:** Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la Legislación aplicable en la materia;

- XLIII. Rastro:** Instalaciones físicas propiedad del Municipio, destinadas al sacrificio de animales que posteriormente será consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XLIV. Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLV. Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLVI. Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLVII. Subsidio:** Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;
- XLVIII. Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- XLIX. Superficie Vendible:** Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- L. **Tasa:** Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- LI. **Tesorería:** La Tesorería Municipal;
- LII. **UMA:** Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);
- LIII. **Zona Federal Marítimo Terrestre:** Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley son Autoridades Fiscales Municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las Áreas Administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los Organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
- V. Quienes conforme a las Disposiciones Legales Municipales o Convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos Municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las Agencias Municipales, de Policía, de los Órganos Municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la Normatividad aplicable.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2025.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición Legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley , así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago;
 - a) En efectivo, y
 - b) En especie;
- II. Por prescripción

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipales, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. En el Ejercicio Fiscal 2025, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Antonino Castillo Velasco, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Municipio de San Antonino Castillo Velasco, Distrito de Ocotlán, Oaxaca	Ingreso Estimado en pesos
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	
IMPUESTOS	606,000.00
Impuestos sobre los ingresos	6,000.00
Rifas, Sorteos Loterías y Concursos	2,000.00
Diversión y Espectáculos Públicos	3,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	500,000.00
Predial	450,000.00
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	50,000.00
Impuesto sobre la producción, el consumo y las transacciones	100,000.00
Traslación de Dominio	100,000.00
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORA	200,000.00
Contribuciones de Mejora por Obras Publicas	200,000.00
Saneamiento	200,000.00
DERECHOS	2,832,000.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	2,150,000.00
Mercados	2,100,000.00
Panteones	50,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	680,000.00
Alumbrado Público	25,000.00
Aseo Público	10,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	30,000.00
Licencias y Permisos	200,000.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	100,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	150,000.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	50,000.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	10,000.00
Sanitarios y regaderas	50,000.00
Servicios Prestados por Autoridades de Seguridad Pública	5,000.00
Ocupación de la Vía Pública	10,000.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	40,000.00
Accesorios de derechos	2,000.00
Multas	2,000.00
PRODUCTOS	70,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Productos	70,000.00
Derivado de Bienes Inmuebles	10,000.00
Derivado de Bienes Muebles e Intangibles	50,000.00
Productos Financieros	10,000.00
APROVECHAMIENTOS	200,000.00
Aprovechamientos de tipo corriente	200,000.00
Multas	100,000.00
Otros Aprovechamientos	100,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	31,360,000.00
Participaciones	12,356,425.09
Fondo General de Participaciones (FGP)	7,696,693.34
Fondo de Impuestos Especiales de Producción y Servicios (FIEPS)	121,863.94
Fondo del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos (FISAN)	67,966.21
Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos (FOCOISAN)	16,390.86
Fondo de Fiscalización y Recaudación (FOFIR)	437,189.59
Impuesto Sobre la Renta Artículo 126 (ISR.126)	19,016.72
Fondo de Fomento Municipal (FFM)	3,151,933.58
Fondo de Compensación (FOCO)	172,259.75
Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diesel (FOGADI)	173,111.10
ISR sobre Salarios	500,000.00
Aportaciones	19,003,572.91
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	13,355,712.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	5,647,860.91
Convenios	2.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
Total	35,268,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 9. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por Organismos Públicos Descentralizados de la Administración Pública Federal.

Artículo 10. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las Personas Físicas o Morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 11. La base para el pago de este impuesto será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 12. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 13. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 14. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las Personas Físicas o Morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la Jurisdicción del Municipio.

Artículo 15. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 16. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
- c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 17. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las Personas Físicas o Morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

Artículo 18. Los sujetos obligados al pago de este impuesto tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- I. Previa realización del evento, solicitar por escrito con 8 días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Presidencia Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- a) Nombre, domicilio y en su caso clave de registro federal de contribuyentes de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita autorización;
 - b) Clase o naturalización de la diversión o espectáculo;
 - c) Ubicación de inmueble o predio en que se va a efectuar y nombre del propietario o poseedor del mismo, en su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, en el lugar en que se llevara a cabo la diversión o espectáculo;
 - d) Hora señalada para que inicie el evento y;
 - e) Numero de localidades de casa clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.
- II. Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:
- a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin que sean sellados por dicha Autoridad;
 - b) Entregar a la Tesorería Municipal dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo y;
 - c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y que se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.

CAPITULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 19. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
- a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, Municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los Organismos Descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y Personas Físicas o Morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 20. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las Personas Físicas y Morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 21. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO PESOS POR METRO CUADRADO
A	374.00
B	320.00
C	300.00
D	267.00
E	215.00
F	193.00
Fraccionamientos	241.00
Susceptibles de Transformación	107.00
Agencias y Rancherías	107.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO PESOS POR HECTAREA CUADRADA
Agrícola	21,400.00
Forestal	16,000.00
No apropiados para uso agrícola	13,900.00

TABLA DE CONSTRUCCIÓN					
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO
REGIONAL			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		
			Medio	PHOM4	1,415.00
Mínimo	IRM2	482.00	Alto	PHOA5	1,634.00
ANTIGUA			MODERNA DE PRODUCCION HOTEL		
Mínimo	IAM2	419.00	Económico	PHE3	1,090.00
Económico	IAE3	670.00	Medio	PHM4	1,603.00
Medio	IAM4	838.00	Alto	PHA5	2,117.00
Alto	IAA5	1,394.00	Especial	PHE7	2,683.00
Muy Alto	IAM6	1,938.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR			Básico	COES1	251.00
Básico	HUB1	251.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Mínimo	HUM2	743.00	Básico	COAL1	1,184.00
Económico	HUE3	1,048.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Medio	HUM4	1,341.00	Básico	COTE1	848.00
Alto	HUA5	1,667.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTON		
Muy Alto	HUM6	1,992.00	Básico	COFR1	891.00
Especial	HUE7	2,065.00			
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR					
Económico	HPE3	996.00			
Alto	HPA5	1,331.00			



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

MODERNA DE PRODUCCION COMERCIO			MODERNA COBERTIZO		
Económico	PC3	1,079.00	Básico	COCO1	157.00
Medio	PCM4	1,446.00	Mínimo	COCO2	209.00
Alto	PCA5	2,159.00	Económico	COCO3	251.00
MODERNA DE PRODUCCION ESCUELA			Medio	COCO4	461.00
			MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA PESOS POR METRO CUBICO		
Económico	PEE3	1,215.00			
Medio	PEM4	1,331.00			
Alta	PEA5	1,530.00	Económico	COCI3	618.00
			MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDAS PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL)		
			Mínimo	COBP2	209.00
			Económico	COBP3	262.00
			Medio	COBP4	314.00

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL

Para el caso de que el contribuyente omite inscribir el bien inmueble de su propiedad o legítima posesión, en el Padrón Fiscal Inmobiliario Municipal, la Autoridad Fiscal ejercerá sus facultades de comprobación y determinará el pago del impuesto predial de hasta 5 años inmediatos anteriores a la fecha de presentación del trámite, incluyendo la sanción correspondiente a que da lugar dicha omisión, así como los derechos relacionados con el impuesto predial a que esta Ley se refiere.

Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sí que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 22. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 23. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 24. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partés iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Los pagos podrán hacerse por anualidad, se aplicará un descuento del 20% quienes paguen en el mes de enero, 10% quienes paguen en el mes febrero y 5% quienes paguen en el mes de marzo. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, discapacitados con identificación oficial de la secretaria de bienestar y personas con acreditación de ser de la tercera edad, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual, únicamente por el bien inmueble que habite, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y se realice el pago de manera anualizada, este descuento se aplicara únicamente al año vigente.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 25. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 26. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las Personas Físicas o Morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 27. La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Artículo 28. Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

TIPO	CUOTA EN PESOS POR M2
I. Habitacional residencial	10.95
II. Habitacional tipo medio	5.11
III. Habitacional popular	3.65
IV. Habitacional de interés social	4.38
V. Habitacional campestre	5.11



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VI. Granja	5.11
VII. Industrial	5.11

Artículo 29. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la Autoridad competente de acuerdo a la Legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 30. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás Actos Jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 31. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción Positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
- XII. La Permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 32. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las Personas Físicas o Morales que adquieran inmuebles ubicados en la Jurisdicción del Municipio.

Artículo 33. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 34. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 35. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO I CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 36. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 37. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, Personas Físicas o Morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 38. La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 39. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTOS	CUOTA EN UMAS
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	18.00
II. Introducción de drenaje sanitario	18.00
III. Electrificación	5.00
IV. Revestimiento de las calles m ²	1.00
V. Pavimentación de calles m ²	2.50
VI. Banquetas m ²	3.00
VII. Guarniciones metro lineal	3.50

Artículo 40. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 41. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 42. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 43. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las Personas Físicas o Morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 44. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 45. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS POR EVENTO	
	De 1 hasta 5 M	A partir de los 6 M en adelante
I. Chacharas	25.00	50.00

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS POR EVENTO		
	De 1 hasta 5 M	De 6 hasta los 10 M	A partir de los 11 M en adelante
II. Comida	50.00	100.00	150.00
III. Bebidas (agua, refrescos embotellados, nieves, aguas frescas, fruta picada, cocos)	25.00	50.00	80.00

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS POR METROS CUADRADOS POR EVENTO	
	De 1 hasta 5 M	A partir de los 6 M en adelante
IV. Frutas y verduras	30.00	50.00
V. Pan	25.00	50.00
VI. Postres	25.00	50.00
VII. Herramientas y ferretería	30.00	50.00
VIII. Bebidas alcohólicas	50.00	80.00
IX. Cervezas y micheladas	50.00	80.00
X. Mezcal (Botella cerrada)	50.00	80.00
XI. Productos y servicios de limpieza y jarcería	30.00	50.00
XII. Accesorios automotrices	30.00	50.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XIII. Material y servicio eléctrico	30.00	50.00
XIV. Talabartería	30.00	50.00
XV. Ropa, zapatos y accesorios (nuevos)	30.00	50.00
XVI. Plantas	30.00	50.00
XVII. Productos Zootécnicos	30.00	50.00
XVIII. Servicios de gestoría Vehicular	100.00	150.00
XIX. Abarrotes	30.00	50.00
XX. Ropa, zapatos y accesorios (Usados)	30.00	50.00
XXI. Ropa, zapatos y accesorios (Usados)	30.00	50.00
XXII. Artesanías (Barro, madera, ropa típica, telares, etc.)	30.00	50.00

Por los servicios prestados se cobra las siguientes cuotas:

A. BARATILLO MUNICIPAL

Concepto	Costos en pesos	Periodicidad
I. Ganado:		
a) Factura por constancia de ganado (por cabeza)	25.00	Por Evento
b) Servicio de bascula en plaza (Por cabeza unidad)	30.00	Por evento
c) Renta de corraletas (Por corraleta)	300.00	Por evento
d) Área asignada de techado para ovinos, caprinos y aves de corral, máximo 15 animales	20.00	Por evento
II. Estacionamiento:		
a) Automóvil	35.00	Por evento
b) Camioneta	35.00	Por evento
c) Estacionamiento para compra venta de vehículos	35.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

d) Carga y descarga de mayoristas en el baratillo, camión grande de 10 toneladas.	25.00	Por evento
III. Remodelación de puestos (Por m2).	100.00	Por evento
IV. Reapertura de puestos (Por m2).	100.00	Por evento
V. Conexión a la red de energía eléctrica.	500.00	Por evento

Los usuarios del baratillo deberán pagar una anualidad conforme a lo siguiente:

ANUALIDAD POR USO DE SUELO BARATILLO	
Giro	Cuota en pesos por M2
I. Chacharas	50.00
II. Comida	100.00
III. Bebidas (Aguas, refrescos embotellados, nieves, aguas frescas, téjate, fruta picada y cocos)	60.00
IV. Frutas y verduras	60.00
V. Pan	60.00
VI. Postres	60.00
VII. Herramientas y ferreterías	80.00
VIII. Bebidas alcohólicas	150.00
IX. Cervezas y micheladas	150.00
X. Mezcal (Botella cerrada)	150.00
XI. Productos y servicios de limpieza y jarcería	50.00
XII. Accesorios automotrices	50.00
XIII. Material y servicio eléctrico	50.00
XIV. Talabartería	60.00
XV. Ropa, zapatos y accesorios (Nuevos)	60.00
XVI. Plantas	50.00
XVII. Productos zootécnicos	80.00
XVIII. Servicios de gestión vehicular	100.00
XIX. Abarrotes	50.00
XX. Ropa, zapatos y accesorios (Usados)	50.00
XXI. Artesanías (Barro, madera, ropa típica, telares, etc)	50.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Los giros o actividades no señalados se cobrarán de conformidad a lo acordado por la Comisión de Hacienda.

POR OTORGAMIENTO O REGULARIZACION DE CONESION DE USO DE SUELO		
CONCEPTO	CUOTA EN PESOS POR M2	PERIODICIDAD
I. Por otorgamiento, caseta o puesto regular	300.00	Por evento
II. Por concepto de sucesión de caseta o puesto regular	250.00	Por evento
III. Por concepto de traspaso de caseta o puesto regular	200.00	Por evento
IV. Por regularización de la concesión	1,500.00	Por evento

B. MERCADO MUNICIPAL

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Locales fijos en mercados contruidos m ² .	1.00	Por día
II. Puestos semifijos en mercados contruidos m ² .	2.00	Por día
III. Puestos ambulantes (Hasta una canasta).	5.00	Por día
IV. Puestos ambulantes (Uso de un pues desocupado).	10.00	Por día
V. Puestos ambulantes (Mayorista).	50.00	Por día
VI. Regularización de concesiones.	2,000.00	Por evento
VII. Ampliación o cambio de giro.	1,000.00	Por evento
VIII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de caseta o puesto regular.	1,500.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

C. FERIAS: Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras distracciones y productos que se expendan en ferias:

Artículo 46. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, juegos de azar y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 47. Son sujetos de este derecho las Personas Físicas o Morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 48. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS POR M2	PERIODICIDAD
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores	100.00	Por evento
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores	100.00	Por evento
III. Máquina infantil con o sin premio	100.00	Por evento
IV. Mesa de futbolito	100.00	Por evento
V. Tv con sistema. (Nintendo, PlayStation, X-box)	100.00	Por evento
VI. Juegos mecánicos	100.00	Por evento
VII. Expendio de alimentos	100.00	Por evento
VIII. Venta de ropa	100.00	Por evento
IX. Otros (Venta de bebidas alcohólicas)	100.00	Por evento
X. Juegos de azar	100.00	Por evento

Sección Segunda. Panteones

Artículo 49. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 50. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las Personas Físicas o Morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 51. El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	1,000.00
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	1,000.00

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Servicios de inhumación	1,000.00
b) Servicios de exhumación	2,000.00
c) Colocación de mausoleos	2,000.00
d) Remodelación de mausoleos	2,000.00
e) Refrendo de derechos de inhumación (anualidad)	500.00

III. Las cuotas por servicios de limpieza serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Mantenimiento en general de los panteones	100.00	Anual

**CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 52. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común:

Artículo 53. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 54. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del Ayuntamiento a los habitantes del Municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el Ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 55. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Ayuntamiento.

Artículo 56. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del Ayuntamiento.
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la Municipalidad.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 57. El pago de este derecho se efectuará:

- I. En los casos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se pagará de forma bimestral por metro lineal con las siguientes cuotas.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS POR METRO LINEAL
a) Tratándose de propietarios o poseedores de inmuebles de uso habitacional	20.00
b) Tratándose de usuarios de inmuebles de uso comercial	35.00
c) Salones de eventos	100.00

El horario de servicio será de 6:00 am a 2:00 pm de lunes a viernes y sábados de 6:00 am a 2:00 pm.

- II. En los casos a que se refiere la fracción II del artículo que antecede, se pagará dentro de los quince días siguientes a la fecha en que el Ayuntamiento concluya la limpieza del predio por metro cuadrado de superficie con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS POR M ²
a) Tratándose de propietarios o poseedores de inmuebles de uso habitacional	20.00
b) Tratándose de usuarios de inmuebles de uso comercial	35.00

- III. En los casos a que se refiere la fracción III del artículo anterior se pagará de forma bimestral conforme a los contratos celebrados entre el Ayuntamiento y los particulares con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Tratándose de propietarios o poseedores de inmuebles de uso habitacional	300.00
b) Tratándose de usuarios de inmuebles de uso comercial	400.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- IV. En los supuestos previstos en las fracciones IV se pagará de forma eventual con la siguiente tarifa del artículo que antecede, se pagará de forma bimestral con las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Tratándose de propietarios o poseedores de inmuebles de uso habitacional	20.00
b) Tratándose de usuarios de inmuebles de uso comercial	30.00
c) Salones de eventos	100.00

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 58. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 59. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las Personas Físicas o Morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 60. El pago de los derechos a que se refiere esta sección debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales (por hoja)	5.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal	50.00
III. Certificación de copias de recibos expedidos a los contribuyentes	100.00
IV. Actas de acuerdo	120.00
V. Expedición de anuencia	12,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VI.	Integración al padrón fiscal municipal y asignación de cuenta predial	100.00
VII.	Corrección de datos catastrales	1,500.00
VIII.	Constancia de no adeudo de impuesto predial	100.00
IX.	Expedición de testamento del alcalde municipal a domicilio	2,000.00
X.	Constancia de modalidad de taxis por uso de suelo	300.00
XI.	Constancia de modalidad de moto taxis por uso de suelo	100.00
XII.	Constancia de modalidad de transporte mixto por uso de suelo	300.00
XIII.	Otras constancias y certificaciones que no aparezcan en este tabulador	2,000.00
XIV.	Apeo y deslinde de predios	CUOTA EN UMA
a)	Apeo y deslinde de predios (hasta 200m2)	12
b)	Apeo y deslinde de predios (de 201 a 500 m2)	25
c)	Apeo y deslinde de predios (de 501 a 1000 m2)	41
d)	Apeo y deslinde de predios (de 1001 m2 en adelante)	80

Los pensionados, jubilados, estudiantes, personas de tercera edad y personas con capacidades diferentes obtendrán un descuento del 50%, por la expedición de constancias mencionadas en la fracción II del presente artículo, siempre y cuando acrediten dicha situación.

Artículo 61. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición Legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole Penal y Juicios de Alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 62. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de Licencias y permisos en materia de construcción.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 63. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las Personas Físicas o Morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 64. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las Licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
I. Permisos de construcción:	
a) Obra habitacional por m2 de construcción	0.25
b) Obra barda de delimitación por ml	0.30
c) Obra comercial, servicios y similar por m2 de construcción	0.60
d) Servicios, oficinas, consultorios y despachos por m2	0.40
e) Obra industrial por m2 de construcción	1
f) Gasolineras por m2 de construcción	2
II. Aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior	5
III. Asignación de numero oficial para los predios	3
IV. Alineación y uso de suelo	12
V. Uso de suelo comercial por m2	0.50
VI. Retiro de sello de obra suspendida	24
VII. Rompimiento de pavimento por m2	15
VIII. Rectificación de medidas	12
IX. Subdivisión de predios	12
X. Cancelación de subdivisión, fusión, apeo, y deslinde de predio	12
XI. Permiso de fusión de predios	12



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
XII. OTRAS LICENCIAS		
a) Para construcción de base para colocación de antena repetidora de telefonía, televisión satelital o por cable, banda ancha e internet	280,000.00	Por Evento
b) Para colocación de estructura metálica, concreto, o de cualquier otro material para soportar antena de telefonía celular	150,000.00	Por Evento
c) Para colocación de estructura metálica, concreto o de cualquier otro material para soportar cableado de fibra óptica.	1,100.00 (Por unida o pieza)	Por Evento
d) Para colocación de estructura metálica, concreto, o de cualquier otro material para soportar antena de telefonía celular	50.00 (Por metro lineal)	Por Evento
e) Para ruptura y reposición de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento de asfalto o concreto hidráulico para instalación de cableado de red para televisión por cable, banda ancha o fibra óptica.	25.00 (Por metro lineal)	Por Evento
f) Permiso de cierre de calles por trabajos o eventos	300.00	Por día
g) Permiso para la realización de eventos sociales en salones particulares	500.00	Por día

La Autoridad Fiscal Municipal está facultada para la determinación de cuotas no señaladas en el presente artículo.

Sección Quinta. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 65. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de Licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y se servicios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 66. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las Personas Físicas o Morales a las que el Municipio les expida Licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y se servicios.

Artículo 67. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

EXPEDICIÓN CUOTA	EXPEDICIÓN CUOTA EN PESOS	REFRENDO CUOTA EN PESOS
I. Venta de alimentos preparados		
a) Cenaduría (hasta 20 m ²)	750.00	600.00
b) Cenaduría (de 21 a 40 m ²)	1,000.00	800.00
c) Cenaduría (más de 41 m ²)	1,500.00	1,200.00
d) Cocina económica	800.00	620.00
e) Cafetería sin franquicia	1,000.00	600.00
f) Pastelería sin franquicia	2,000.00	1,600.00
g) Pizzería sin franquicia	1,850.00	1,400.00
h) Refresquería y juguería	570.00	450.00
i) Restaurante sin venta de bebidas alcohólicas	1,000.00	630.00
j) Rosticería, pollos a la leña y asados sin franquicia	700.00	500.00
k) Taquería y lonchería	1,200.00	900.00
l) Tortería	850.00	650.00
m) Venta de antojitos regionales	400.00	350.00
n) Venta de hamburguesas	2,500.00	2,000.00
II. Venta de alimentos sin preparar		
a) Abastecedora de carnes	10,000.00	8,000.00
b) Carnicería	2,000.00	800.00
c) Cremería y quesería	750.00	600.00
d) Distribuidora de harina	1,500.00	1,200.00
e) Elaboración y venta de helados	1,000.00	800.00
f) Expendio de pan	650	550
g) Expendio de pollo	850.00	750.00
h) Frutas y legumbres	600.00	350.00
i) Mini super sin venta de bebidas alcohólicas (local hasta 70 m ²)	1,200.00	950.00
j) Mini super sin venta de bebidas alcohólicas (local mayor a 70 m ²)	1,600.00	1,200.00
k) Miscelánea de abarrotes sin venta de bebidas alcohólicas (local hasta 16 m ²)	700.00	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

l) Miscelánea de abarrotes sin venta de bebidas alcohólicas (local mayor a 16 m ²)	1,900.00	900.00
m) Paletería y nevería sin franquicia	900.00	600.00
n) Panadería	950.00	550.00
o) Supermercados (Con franquicia o cadenas comerciales)	18,000.00	15,000.00
p) Tiendas de auto servicio (Con franquicia o cadenas comerciales)	18,000.00	15,000.00
q) Tienda sin venta de bebidas alcohólicas	600.00	500.00
r) Tortillería	3,000.00	1,000.00
s) Venta de golosinas	150.00	100.00
t) Venta de granos y cereales	700.00	500.00
u) Venta de pollo destazado	700.00	500.00
v) Venta de productos del mar	800.00	500.00
w) Venta de productos lácteos	700.00	500.00
x) Venta de tortillas a mano	300.00	200.00
III. Automóviles		
a) Compra y/o venta de refacciones y autopartes para vehículos	5,000.00	2,000.00
b) Lava autos	1,500.00	1,200.00
c) Polarizados y accesorios para automóvil	1,200.00	900.00
d) Refacciones de motocicletas	2,200.00	1,800.00
e) Refaccionaria (hasta 32 m ²)	2,500.00	2,000.00
f) Refaccionaria (mayor a 32 m ²)	5,000.00	4,000.00
g) Servicio de alineación y balanceo	2,000.00	1,500.00
h) Taller de bicicletas y refacciones	700.00	500.00
i) Taller de frenos y clutch	1,500.00	1,200.00
j) Taller de motocicletas y refacciones	1,900.00	1,300.00
k) Taller eléctrico automotriz	2,500.00	2,000.00
l) Taller y reparación de electrodomésticos	900.00	700.00
m) Taller de reparación de parrillas automotrices	1,400.00	1,100.00
n) Venta de llantas y cámaras	2,500.00	1,400.00
o) Venta de lubricantes automotrices	1,000.00	900.00
p) Venta de motocicletas	4,000.00	3,000.00
q) Automotriz	1,900.00	1,500.00
r) Vulcanizadora	400.00	250.00
IV. Talleres de servicio pesado		
a) Taller de lubricantes automotrices	1,800.00	1,400.00
b) Taller de muelles	1,500.00	1,200.00
c) Taller de reparación de equipo menor	800.00	600.00
d) Taller mecánico	3,500.00	2,200.00
V. Taller industrial		
a) Aserradero	1,800.00	1,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b) Comercializadora de pintura	4,500.00	2,500.00
c) Compra y/o venta de fierro viejo	1,000.00	400.00
d) Compra y/o venta de tornillos	1,500.00	1,100.00
e) Purificadora de agua embotellada	2,500.00	2,000.00
f) Depósito y distribución avícola	3,000.00	2,000.00
g) Distribuidora de agua purificada y embotellada	3,500.00	2,000.00
h) Distribuidora de agua en pipa	3,500.00	2,800.00
i) Elaboración y venta de granos y semillas	15,000.00	10,000.00
j) Ferretería	3,000.00	2,700.00
k) Imprenta	900.00	700.00
l) Molino (cada uno)	450.00	350.00
m) Producción, almacenamiento y venta de artesanías	1,000.00	800.00
n) Renovadoras de calzado	400.00	300.00
o) Renta de maquinaria pesada	2,000.00	1,500.00
p) Sastrería, corte y confección	700.00	500.00
q) Servicio de serigrafía y bordados	700.00	500.00
r) Taller de carpintería	1,400.00	1,200.00
s) Taller de herrería y balconería	1,500.00	1,000.00
t) Taller de hojalatería y pintura	2,500.00	2,000.00
u) Taller de tornería	1,000.00	700.00
v) Tapicería	1,000.00	700.00
w) Tienda de materiales para construcción	7,000.00	5,000.00
x) Tienda de venta pinturas, solventes y artículos relacionados con superficies mayores a 50 m ²	12,000.00	7,200.00
y) Tienda de venta pinturas, solventes y artículos relacionados con superficies menores a 50 m ²	8,000.00	4,800.00
z) Tornillería	2,500.00	2,000.00
aa) Venta de artículos de madera (no incluye mueblería)	850.00	700.00
bb) Venta de lámina galvanizada, acrílica y de plástico	2,200.00	2,000.00
cc) Venta de materiales agregados p/construcción	3,500.00	2,500.00
dd) Venta de pisos, azulejos y accesorios para interiores de cadena local	15,000.00	13,000.00
ee) Vidriería y cancelería	1,200.00	1,000.00
ff) Viveros	600.00	500.00
gg) Zapatería	2,000.00	1,000.00
VI.Servicios		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a)	Academias	1,000.00	800.00
b)	Alquileres de lonas, sillas, mesas, loza y banquetes	1,200.00	1,000.00
c)	Arrendamiento de bienes inmuebles para vivienda o comercio de cuatro cuartos o locales en adelante	3,000.00	2,500.00
d)	Arrendamiento de bienes inmuebles para vivienda o comercio de uno a tres cuartos locales	1,500.00	1,000.00
e)	Artículos de cocina galvanizados	1,000.00	800.00
f)	Artículos electrónicos y electrodomésticos	5,500.00	4,500.00
g)	Bazar	700.00	500.00
h)	Boutique	800.00	600.00
i)	Cerrajerías	500.00	300.00
j)	Clínica de belleza, spa, faciales	1,300.00	1,000.00
k)	Club nutricional	600.00	500.00
l)	Compra y/o venta de productos agropecuarios	1,500.00	1,000.00
m)	Compra y/o venta de accesorios p/celular	2,500.00	1,500.00
n)	Consultorio dental	1,000.00	700.00
o)	Consultorio terapéutico y de rehabilitación	1,000.00	750.00
p)	Consultorios médicos	1,000.00	500.00
q)	Cristalerías	700.00	500.00
r)	Clínica medica	4,400.00	3,600.00
s)	Constructoras	2,500.00	2,000.00
t)	Despachos en general	1,000.00	800.00
u)	Distribuidora de alimentos y medicina p/animales	3,500.00	2,800.00
v)	Dulcería	600.00	500.00
w)	Escuelas de artes marciales	4,000.00	3,500.00
x)	Escuelas de baile y danza	4,000.00	3,800.00
y)	Estéticas	600.00	500.00
z)	Exposición y venta de libros	300.00	250.00
aa)	Farmacia con consultorio	6,000.00	5,000.00
bb)	Farmacia	6,500.00	3,000.00
cc)	Florería	600.00	500.00
dd)	Foto estudios	900.00	700.00
ee)	Funeraria	5,000.00	4,000.00
ff)	Gasolineras	150,000.00	60,000.00
gg)	Gimnasio	2,000.00	1,500.00
hh)	Guarderías y estancias infantiles	4,000.00	3,500.00
ii)	Mechudos, jaladores, escobas, bolsas de plástico	800.00	700.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

jj)	Joyería y relojería	1,500.00	1,300.00
kk)	Jugueterías	800.00	500.00
ll)	Laboratorios clínicos otros establecimientos de asistencia médica	1,500.00	1,200.00
mm)	Lavandería de 1 a 4 accesorios	900.00	800.00
nn)	Lavandería de 5 accesorios en adelante	1,500.00	1,200.00
oo)	Librerías	700.00	600.00
pp)	Mercerías y boneterías	600.00	500.00
qq)	Ópticas sin franquicia o cadena	700.00	500.00
rr)	Peluquerías	600.00	500.00
ss)	Preescolar	3,000.00	2,500.00
tt)	Primarias	7,000.00	5,000.00
uu)	Regalos y novedades	850.00	700.00
vv)	Regalos y perfumería	600.00	500.00
ww)	Rótulos	450.00	400.00
xx)	Secundarias	10,000.00	9,000.00
yy)	Servicios de copias, papelería y regalos	850.00	600.00
zz)	Servicio de mototaxis	600.00	500.00
aaa)	Servicio de plomería y electricidad	600.00	500.00
bbb)	Servicio de video filmaciones	900.00	700.00
ccc)	Servicio de señal satelital por medio de antenas	20,000.00	15,000.00
ddd)	Servicios de sistemas de T.V. de paga (sistemas de cables y sistemas de antenas satelitales)	15,000.00	8,000.00
eee)	Servicios de redes de internet y/o telefonía a través de banda ancha y/o fibra óptica o satelital	50,000.00	35,000.00
fff)	Telefonía celular	6,500.00	4,500.00
ggg)	Tienda de ropa	1,500.00	1,000.00
hhh)	Tienda naturista	1,200.00	900.00
iii)	Tintorerías	1,500.00	1,200.00
jjj)	Venta de alimentos para animales	900.00	700.00
kkk)	Venta de artículos desechables	700.00	600.00
lll)	Venta de artículos para el hogar	1,500.00	1,200.00
mmm)	Venta de dulces y artículos para fiestas infantiles	2,500.00	2,300.00
nnn)	Venta de fertilizantes	700.00	500.00
ooo)	Venta de leña	200.00	150.00
ppp)	Venta de plásticos y hules	1,000.00	2,500.00
qqq)	Venta de material eléctrico y plomería	900.00	700.00
rrr)	Venta de maquinaria agrícola y refacciones	3,000.00	2,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

sss) Venta de piñatas y artículos para fiestas	1,000.00	800.00
ttt) Venta de productos de limpieza	600.00	500.00
uuu) Venta de ropa típica	1,000.00	800.00
vvv) Venta y reparación de equipo de computo	1,300.00	1,000.00
www) Veterinarias	800.00	600.00
VII. Recreación		
a) Juegos infantiles con o sin permiso	400.00	250.00
b) Máquina de video juegos con dos monitores y simulador	1,000.00	500.00
c) Máquina de peluches	1,500.00	800.00
d) Máquina de video juegos con un solo monitor para dos jugadores	800.00	400.00
e) Máquina sencilla de pie con uno o dos jugadores	500.00	300.00
f) Mesa de futbolito	500.00	250.00
g) Renta de espacios para fiestas sin servicio de banquete	5,000.00	2,500.00

UNIDADES ECONÓMICAS	SUPERFICIE EN M2 HASTA	EXPEDICIÓN EN UMA	REFRENDO EN UMA
VIII. Servicios			
a) Cajeros automáticos-Banca múltiple	Unidad	200	150
b) Cajeros automáticos-cajas de ahorro	Unidad	200	150
c) Cajeros automáticos-pago de servicios	Unidad	200	150
d) Cajeros automáticos/similares en general	Unidad	200	150
IX. Servicios de hospedaje			
a) Moteles	400	60	50
b) Casa de huéspedes	400	60	50
c) Hostales	400	60	50
X. Comercio y servicios			
a) Comercio al por mayor de pan y pasteles	1,500	2,000	1,000



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b) Tienda departamental y/o supermercados de cadena hasta 1500 m ²	1,500	2,000	1,000
XI. Comercios			
a) Empresas distribuidoras de alimentos en general	1,500	1,500	1,000
b) Abastecedora y/o comercializadora de carnes de franquicia o cadenas comerciales	1,500	1,500	1,000
c) Abastecedora y/o empacadora de carnes frías embutidos y procesados	1,500	1,500	1,000
XII. Comercios			
a) Venta de materiales para la construcción	250	250	118
b) Venta de tabla roca y material prefabricado	250	250	118
XIII. Servicios			
a) Estacionamiento de cuota en estación terrestre o en plaza comercial o similares	5,000	25	15
XIV. Industria			
a) Fabricación de carrocerías, techados, perfiles y similares	400	200	150

Las unidades económicas que excedan los metros permitidos pagarán por metro adicional el proporcional de dividir el costo de registro o refrendo entre el número de metros tope que corresponda.

Para la autorización del pago de derechos correspondientes a la presente sección, respecto de las cajas de ahorro y préstamo o establecimiento de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la Autoridad Municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentran en proceso de regularización conforme a la Ley en materia. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

estén inscritas en el padrón de fondo de protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Para la autorización del pago de derechos correspondientes a la presente sección, respecto de las guarderías y/o centros de atención, cuidado y desarrollo infantil, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante el Ayuntamiento, que cuenta con un programa interno de protección civil, póliza de seguro de daños contra terceros y los que determinen el Ayuntamiento.

En el caso de casas de empeño, deberán presentar el contrato de garantía prendaria autorizado y registrado por la Procuraduría Federal del Consumidor.

Las Personas Físicas o Morales que realicen actos de comercio en el territorio del Municipio con vehículo, sin establecimiento comercial fijo contribuirán de la siguiente forma:

CONCEPTO	COSTO ANUAL EN PESOS
I.Botanas y golosinas	2,000.00
II.Jugos y lácteos	1,000.00
III.Panificadoras con franquicia	1,500.00
IV.Panificadoras sin franquicia	800.00
V.Refrescos y aguas gaseosas	4,000.00
VI.Ventas de paletas de hielo, raspados, nieves, y helados al por menor	100.00
VII.Pipas con agua	2,000.00

Artículo 68. Las Unidades Económicas de comercio, servicios e industria no comprendidas en el artículo 92 de la presente Ley, y que sean de bajo o mediano riesgo de acuerdo a los parámetros generales nacionales e internacionales, cubrirán sus derechos en razón de lo siguiente:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	REGISTRO	REFRENDO	REGISTRO POR M2 EXCEDENTE	REFRENDO POR M2 EXCEDENTE
I. COMERCIO HASTA 100 M2	30 UMAS	15 UMAS	0.15 UMAS	0.12 UMAS
II. SERVICIO HASTA 100 M2	30 UMAS	15 UMAS	0.15 UMAS	0.12 UMAS
III. INDUSTRIA HASTA 100 M2	30 UMAS	15 UMAS	0.15 UMAS	0.12 UMAS

Para los giros de alto riesgo se aplicará un factor de 2.50 multiplicado por el rubro que corresponda de acuerdo la tabla anterior.

Artículo 69. Para los efectos de la presente sección, los registros y verificaciones administrativas de las unidades económicas se clasifican de la siguiente manera:

- I. **GIROS O ACTIVIDADES DE BAJO IMPACTO.** - Son aquellas que, en materia de salud, protección civil, ecología y protección al ambiente, planeación y ordenamiento territorial no implican ningún riesgo para la población, por lo que no requieren Dictámenes especiales salvo disposición reglamentaria administrativa específica.
- II. **GIROS O ACTIVIDADES DE MEDIANO IMPACTO.** - Son aquellas que, en materia de salud, protección civil, ecología y protección al ambiente, planeación, ordenamiento territorial e impacto vial implican mediano riesgo para la población.
- III. **GIROS O ACTIVIDADES DE ALTO IMPACTO.** - Son aquellas que por sus actividades económicas y características en su ubicación, giro, instalación, apertura y operación representan un riesgo para la población, catalogados así para proteger la vida, la salud, el medio ambiente y la seguridad de las personas, y en general aquellos cuyo manejo debe realizarse de acuerdo a normas especiales.

Artículo 70. Los registros a que se refiere esta sección tendrán vigencia en los doce meses del año en curso; los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los tres primeros meses de cada año, para tal efecto deben presentar los requisitos de conformidad al Reglamento correspondiente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Sexta. Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 71. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de Licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
a) Depósito de cerveza con franquicia o cadenas	850
b) Depósito de cerveza	300
c) Agencia de venta de cerveza	25,000
d) Distribuidora de vinos y licores	600
e) Expendio de mezcal, cerveza, vinos y licores, solo para llevar	90
f) Licorerías y vinaterías	200
g) Mini super con venta de cerveza, vinos y licores, en botella cerrada sin franquicia	120
h) Miscelánea y abarrotes con venta de cerveza en botella	90
i) Misceláneas y abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	100
j) Tiendas de autoservicio	1,500
k) Licencia de venta de cerveza, vinos y licores, en tienda departamental o supermercados de presencia nacional o internacional	1,600
l) Cafetería con venta de cerveza, solo con alimentos	100
m) Comedor con venta de cerveza, solo con alimentos,	100
n) Comedor con venta de cerveza, vinos y licores, solo con alimentos	150
o) Coctelería con venta de cerveza, solo con alimentos	150
p) Marisquería con venta de cerveza, solo con alimentos	150
q) Restaurante con venta de cerveza solo con alimentos (Local sin franquicia)	180
r) Taquería y lonchería con venta de cerveza solo con alimentos	80
s) Pizzería con venta de cerveza, solo con alimentos	70
t) Rosticería con venta de cerveza solo con alimentos	70
u) Cenaduría con venta de cerveza solo con alimentos	70



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

v) Fondas, torterías, pozolería, antojería y similares con venta de bebidas alcohólicas, solo con alimentos	70
w) Snack-Bar	100
x) Bar	1,000
y) Bar con música en vivo que opere en franquicia	1,200
z) Billares con venta de cerveza	1,200
aa) Cantinas	850
bb) Centro Botanero	500
cc) Centros nocturnos	2,000
dd) Cervecerías	800
ee) Club social y/o deportivos	200
ff) Disco bar sin espectáculo	700
gg) Disco bar con espectáculo	850
hh) Hotel	300
ii) Hotel con servicio de restaurante-bar local	400
jj) Motel o auto motel con o sin venta de bebidas alcohólicas	500
kk) Restaurant-Bar	450
ll) Salón de usos múltiples con servicio de banquete y bebidas alcohólicas	500
mm) Salón de fiesta con venta de bebidas alcohólicas	300
nn) Café-Bar	500
oo) Karaoke con bebidas alcohólicas	400

- II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
a) Establecimiento donde se lleven a cabo espectáculos públicos	300

- III. La revalidación anual de Licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
a) Depósito de cerveza con franquicia o cadenas	850
b) Depósito de cerveza	300
c) Agencia de venta de cerveza	25,000
d) Distribuidora de vinos y licores	600
e) Expendio de mezcal, cerveza, vinos y licores solo para llevar	90
f) Licorerías y vinaterías	200
g) Mini super con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada sin franquicia	120
h) Miscelánea y abarrotes con venta de cervezas en botella cerrada	90
i) Miscelánea y abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	100
j) Tiendas de autoservicios	1,500
k) Licencia de venta de cerveza, vino y licores en tienda departamental o supermercados de presencia nacional o internacional	1,600
l) Cafetería con venta de cerveza, solo con alimentos	100
m) Comedor con venta de cerveza, solo con alimentos	100
n) Comedor con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	150
o) Coctelería con venta de cerveza, solo con alimentos	150
p) Marisquería con venta de cerveza, solo con alimentos	150
q) Restaurante con venta de cerveza, solo con alimentos (Local sin franquicia)	180
r) Taquería y lonchería con venta cerveza, solo con alimentos	80
s) Pizzería con venta de cerveza, solo con alimentos	70
t) Rosticería con venta de cervezas solo con alimentos	70
u) Cenaduría con venta de cervezas solo con alimentos	70
v) Fondas, torterías, pozolería, antojería y similares con venta de bebidas alcohólicas solo con alimentos	70
w) Snack-Bar	100
x) Bar	1,000
y) Bar con música en vivo que opere franquicia	1,200
z) Billares con venta de cerveza	1,200
aa) Cantinas	850
bb) Centro botanero	500
cc) Centros nocturnos	2,000



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

dd) Cervecería	800
ee) Club social y/o deportivos	200
ff) Disco bar sin espectáculo	700
gg) Disco bar con espectáculo	850
hh) Hotel	300
ii) Hotel con servicio de restaurante-bar local	400
jj) Motel o auto-motel con o sin venta de bebidas alcohólicas	500
kk) Restaurant-bar	450
ll) Salón de usos múltiples con servicio de banquete y bebidas alcohólicas	500
mm) Salón de fiestas con venta de bebidas alcohólicas	300
nn) Café-bar	500
oo) Karaoke con bebidas alcohólicas	400

- IV. La autorización de modificaciones a las Licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
a) Por expansión de giro y horarios	150.00

Artículo 72. El Ayuntamiento establecerá en las disposiciones normativas correspondientes, los requisitos para la obtención de estas Licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Artículo 73. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las Personas Físicas o Morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 74. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas Licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados.

Para los efectos de esta sección, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal, deberán pagar la licencia de funcionamiento comercial del giro complementario que corresponda, aun cuando este sea menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

Artículo 75. Las Licencias son personales e intransferibles, válidas únicamente en el domicilio comercial señalado, por lo que en caso de ser necesario un cambio de titular de la licencia o el traspaso de la misma, previa autorización del Ayuntamiento, se causarán los derechos a determinación de la comisión de hacienda.

Sección Séptima. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 76. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 77. Son sujetos obligados al pago de este derecho las Personas Físicas o Morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 78. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN EN PESOS	REFRENDO EN PESOS	REGULARIZACIÓN EN PESOS
I. Pendones en centros comerciales	5,000.00	2,000.00	8,000.00
II. De pared, adosados o azoteas			
a) Pintados	500.00	300.00	1,000.00
b) Luminosos.	1,000.00	500.00	1,500.00
III. Espectacular, auto soportado en azoteas o en terreno natural:			
a) Luminoso	5,000.00	3,000.00	4,000.00
b) No luminoso	3,000.00	2,000.00	3,000.00
c) Electrónico	8,000.00	5,000.00	15,000.00
d) Unipolar	6,000.00	4,500.00	6,500.00
e) De neón	5,000.00	4,000.00	6,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Octava. Agua, Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 79. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 80. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, Personas Físicas o Morales poseedoras de inmuebles a título de dueño a las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 81. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Suministro de agua potable	Doméstico	30.00	Mensual
	Comercial	3,000.00	Mensual
II. Conexión a la red de agua potable	Doméstico	1,000.00	Por evento
	Comercial	1,500.00	Por evento

Artículo 82. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará con forme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Por uso de la red de drenaje	Doméstico	1,000.00	Anual
	Comercial	8,000.00	Anual
II. Conexión a la red de drenaje	Doméstico	1,500.00	Por evento
	Comercial	5,000.00	Por evento
III. Conservación y mantenimiento a la red de drenaje y planta de tratamiento	Doméstico	1,500.00	Anual
	Comercial	5,000.00	Anual
IV. Desazolves de tipo domiciliarios	Doméstico	1,000.00	Por evento
	Comercial	2,000.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Novena. Sanitarios y Regaderas

Artículo 83. Es objeto de este derecho el uso del servicio sanitario públicos propiedad del Municipio.

Artículo 84. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios públicos.

Artículo 85. Se pagará este derecho por usuario, conforme a la siguiente cuota.

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario	5.00	Por evento

Sección Décima. Servicios Prestados por Autoridades de Seguridad Pública

Artículo 86. Es objeto de estos derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 87. Son sujetos de este derecho las Personas Físicas o Morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 88. La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTAS EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Por elemento contratado		
a) Hasta 5 horas	500.00	Por evento
II. Servicios especiales		
a) Por patrulla	750.00	8 horas
b) Por elemento pedestre	250.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Décima Primera. Ocupación de la Vía Pública

Artículo 89. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I del Título Cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 90. Son sujetos de este derecho las Personas Físicas o Morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 91. Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Automóviles	15.00	Por evento
II. Camionetas	30.00	Por evento
III. Autobuses y camionetas de doble rodada y tres toneladas	30.00	Por evento
IV. Ocupación de la vía pública		
V. Paradero moto taxi por unidad	2.00	Por día
VI. Paradero taxi colectivo foráneo por unidad	4.00	Por día

Sección Décima Segunda. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 92. Las Personas Físicas o Morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	5,000.00

Artículo 93. Las Personas Físicas o Morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 94. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

**CAPÍTULO III
ACCESORIOS DE DERECHOS**

Sección Única. Multas

Artículo 95. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO I
PRODUCTOS**

Sección Primera. Derivado De Bienes Inmuebles

Artículo 96. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento o Concesión de bienes inmuebles de dominio privado del Municipio:		
a) Arrendamiento de terreno para antena telefónica	10,000.00	Por evento

Sección Segunda. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 97. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con los que se establezcan en los contratos respectivos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 98. Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos de acuerdo a lo previsto en el artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a las siguientes cuotas.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Renta de retroexcavadora	700.00	Por hora
II. Renta de moto conformadora	1,200.00	Por hora
III. Renta de volteo y retroexcavadora	600.00	Por viaje
IV. Viajes de pipa de agua	500.00	Por viaje
V. Renta de herramientas, accesorios y equipo menor	2,000.00	Por día
VI. Traslado en ambulancia hasta 35 km	300.00	Por viaje
VII. Traslado en ambulancia después de 35 km	500.00	Por viaje

El Ayuntamiento podrá aplicar descuentos tratándose de solicitudes presentadas por comités, Instituciones Educativas o campesinos, valorando el tiempo solicitado y el lugar del trabajo.

CAPÍTULO II PRODUCTOS FINANCIEROS

Artículo 99. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que reciben de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, Programas Federales o Estatales que deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del Ejercicio.

CAPÍTULO III OTROS PRODUCTOS

Artículo 100. El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Solicitudes diversas	20.00
II. Bases para Licitación Pública	500.00

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

Artículo 101. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Ley, es y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtengan un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los Organismos Descentralizados y las Empresas de Participación Municipal.

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS

Sección Primera. Multas

Artículo 102. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan Ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Clausura de establecimientos.	5,000.00
II. Por colocar mausoleos o techumbres sin el permiso respectivo.	2,000.00
III. Por ocupar más espacio del permitido en la colocación de mausoleos.	2,000.00
IV. Por obstrucción de la vía pública a través de cualquier medio, objeto o unidad de motor.	1,100.00
V. Por desperdiciar agua.	2,000.00
VI. Por no obedecer las medidas sanitarias impuestas por el Municipio	2,000.00
VII. Por violar, quitar o romper los sellos de clausura, expedido por la Autoridad municipal	10,000.00
VIII. A personal administrativo, operativo y de seguridad del Municipio por fumar o ingerir bebidas alcohólicas en horario de trabajo	2,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IX.	A servidores públicos y público en general por escandalizar dentro de las instalaciones del palacio municipal	1,000.00
X.	Por estacionarse en lugares prohibidos	1,000.00
XI.	Por dejar animales muertos, así como partes de ellos, en espacios públicos	1,000.00
XII.	Introducirse en lugares públicos de acceso reservado sin el permiso de la Autoridad, o bien a propiedad privada sin autorización del propietario	1,000.00
XIII.	Borrar, cubrir o alterar los numero o letras con que están marcadas las cosas o letreros que designen las calles, o plazas u ocupar los lugares destinados para ello con propaganda de cualquier clase	500.00
XIV.	Deteriorar bienes destinados al uso común o hacer el uso indebido de los servicios básicos, como drenaje, focos, lámparas o tuberías de agua potable	2,000.00
XV.	Maltratar o hacer uso indebido de las estatuas, monumentos, postes, arbotantes, cobertizos, edificios, cualquier otro bien de uso publico o causar deterioros en las calles, parques, jardines, paseos o lugares públicos.	2,000.00
XVI.	Orinar o defecar en vía publica	1,000.00
XVII.	Por tener relaciones sexuales en la vía publica	2,000.00 (Por persona)
XVIII.	Por hacer uso de banquetes, calles, plazas, o cualquier otro lugar público para la exhibición o venta de mercancía, o para el desempeño de trabajos particulares sin la autorización o el permiso correspondiente	2,000.00
XIX.	No colocar anuncios en lugares visibles, anuncios que indiquen la prohibición de dichas sustancias a los menores de edad	500.00
XX.	Tirar basura en vía pública y en inmuebles municipales	600.00
XXI.	Ingerir bebidas alcohólicas, sustancias toxicas enervantes, fármacos o cualquier otro tipo de droga en lugares públicos	1,000.00
XXII.	Conducir en estado de ebriedad	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXIII.	Por maltratar bienes muebles e inmuebles del Municipio	1,000.00
XXIV.	Por no presentar el documento que acredite la propiedad del ganado por cabeza	100.00
XXV.	Por construir sin permiso	1,000.00
XXVI.	Por ocasionar daños a terceros	1,000.00
XXVII.	Por tirar viseras y animales muertos en terrenos privados y en vía publica	1,500.00
XXVIII.	Clausura de puestos en mercados	500.00
XXIX.	Clausura de establecimientos	5,000.00
XXX.	Por no pedir permiso a la Autoridad municipal para realizar eventos sociales, en salones particulares	2,000.00
XXXI.	Tirar basura en el interior del panteón municipal	1,000.00
XXXII.	Dañar o maltratar o destruir las lapidas o tumbas	1,000.00
XXXIII.	Realizar actos de comercio en el interior del panteón municipal	1,000.00
XXXIV.	No realizar el pago de perpetuidad o temporalidad correspondiente	1,000.00
XXXV.	No realizar el levantamiento de escombros correspondientes a la construcción de lapidas tumbas o monumentos o capillas	1,000.00
XXXVI.	Desperdiciar agua del panteón	1,000.00
XXXVII.	Obstruir las áreas de uso común ubicadas en los cementerios	1,000.00
XXXVIII.	Sustraer ornamentos de fosas que no sean de su propiedad	1,000.00
XXXIX.	No contar con el permiso correspondiente para la construcción de lapidas o tumbas	1,000.00
XL.	No haber cumplido con los requisitos sanitarios y disposiciones jurídicas en materia de panteones	1,000.00
XLI.	Por permanecer en el interior del panteón después de la hora establecida	1,000.00

CAPÍTULO II OTROS APROVECHAMIENTOS

Artículo 103. Están obligadas a pagar por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles, las Personas Físicas y las Morales que usen, gocen o aprovechen de forma especial y obteniendo un lucro económico bienes del dominio público del Municipio y hagan uso del piso, de instalaciones subterráneas o áreas en las vías públicas para la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

realización de actividades comerciales o de prestación de servicios en forma permanente o temporal, pagarán los derechos correspondientes.

Para los efectos de la Ley de Ingresos se considerarán bienes del dominio público aquellos que forman parte del patrimonio municipal o se encuentran bajo resguardo o en custodia del Ayuntamiento, de manera enunciativa y no limitativa serán; las calles, banquetas, parques, jardines, mercados, puentes, panteones municipales, unidades y campos deportivos entre otros ubicados en la circunscripción territorial del Municipio, por lo que su aprovechamiento se determinará de acorde a lo siguiente.

Por el uso de la vía pública del Municipio para instalación de casetas telefónicas, postes, torres o ductos, o bienes similares, entre otros, propiedad de entidades u organismos públicos descentralizados o de empresas de propiedad privada, para la instalación de cableado de redes de telecomunicaciones o eléctricas que haga uso de Propiedad Municipal como son las banquetas y calles pagarán:

CONCEPTO	TARIFA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Casetas telefónicas, por metro cuadrado	4.00	Diarios
II. Instalaciones de infraestructura:		
a) Redes subterráneas o aéreas, por metro lineal de:		
1. Telefonía	3.00	Anual
2. Transmisión de datos	3.00	Anual
3. Transmisión de señales de televisión por cable	2.00	Anual
4. Distribución de gas	3.00	Anual
b) Por el uso con postes en la vía municipal para soportar líneas de energía eléctrica, televisión por cable, telefonía o fibra óptica, por cada uno	100.00	Mensual
III. Uso de la vía pública con instalaciones subterráneas por metro cuadrado	50.00	Mensual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 104. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. ISR Sobre Salarios;
- VI. Participaciones por Impuestos Especiales;
- VII. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- VIII. Impuestos Sobre Automóviles Nuevos;
- IX. Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos.

CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 105. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO III CONVENIOS

Artículo 106. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO: La Ley de Ingreso Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025 del Municipio de San Antonino Castillo Velasco, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, indicado en el artículo único del presente Decreto, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periodico Oficial del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO: Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el Procedimiento Legislativo para su emisión.

*En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, **Anexo I**, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al . en cuestión, **Anexo II**, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, **Anexo III**, el Clasificador por Rubro de Ingresos, **Anexo IV**, el Calendario de Ingresos base mensual, **Anexo V**.*

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONINO CASTILLO VELASCO, DISTRITO DE OCOTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO I

Municipio de San Antonino Castillo Velasco, Distrito de Ocotlán, Oaxaca		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
RECAUDACIÓN DEL 100% DE LOS INGRESOS PROPIOS ESTIMADOS	SIMPLIFICAR Y EFICIENTAR LAS FUNCIONES RECAUDATORIAS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL	INCREMENTAR Y FORTALECER LOS INGRESOS
MINISTRACIÓN DE 100% DE PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS FEDERALES	<p>APERTURA DE MANERA OPORTUNA LAS CUENTAS BANCARIAS PRODUCTIVAS Y ESPECÍFICAS PARA CADA FONDO</p> <p>CUMPLIR CON LA NORMATIVIDAD APLICABLE PARA CADA RAMO</p> <p>GESTIONAR DE MANERA OPORTUNA Y EFICIENTE A CONVENIOS FEDERALES</p>	RECAUDAR DE MANERA MENSUAL LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR LA SECRETARÍA DE FINANZAS RECAUDAR EN EL TIEMPO ASIGNADO CADA RECURSO DERIVADO DEL CONVENIO
AUMENTAR LA RECAUDACIÓN DE INGRESOS EN EL MUNICIPIO	<p>INCENTIVAR A LOS CONTRIBUYENTES CON PROGRAMAS DE FACILIDADES DE PAGO DE CONTRIBUCIONES EN EL MUNICIPIO Y ESTABLECIENDO PROGRAMAS DE CONDONACIONES DE MULTAS Y RECARGOS EN LAS MISMAS</p>	INCREMENTAR UN 10% LA RECAUDACIÓN DE LOS INGRESOS FISCALES EN COMPARACIÓN DE LOS EJERCICIOS ANTERIORES
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonino Castillo Velasco, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO II			
Formato 7 a) Proyecciones de Ingresos-LDF.			
Municipio de San Antonino Castillo Velasco, Distrito de Ocotlán, Oaxaca			
Proyecciones de Ingresos-LDF			
Pesos			
Concepto		2025	2026
1	Ingresos de Libre Disposición	16,264,425.09	16,275,550.09
A	Impuestos	606,000.00	607,818.00
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	200,000.00	200,000.00
D	Derechos	2,832,000.00	2,840,496.00
E	Productos	70,000.00	70,210.00
F	Aprovechamiento	200,000.00	200,600.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
H	Participaciones	12,356,425.09	12,356,425.09
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	1.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	19,003,574.91	19,003,574.91
A	Aportaciones	19,003,572.91	19,003,572.91
B	Convenios	2.00	2.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

3	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4	Total de Resultados de Ingresos	35,268,000.00	35,279,125.00
Datos Informativos			
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición		0.00	0.00
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas		0.00	0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamiento		0.00	0.00
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Antonino Castillo Velasco, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025			



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO III			
Formato 7 c) Resultados de Ingresos – LDF.			
Municipio de San Antonino Castillo Velasco, Distrito de Ocotlán, Oaxaca			
Resultados de Ingresos-LDF			
Pesos Cifras Nominales			
Concepto		Ejercicio 2023	Ejercicio 2024
1	Ingresos de Libre Disposición	14,681,945.91	13,938,281.41
A	Impuestos	631,326.23	842,725.00
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	47,232.00	0.00
D	Derechos	770,009.55	69,299.00
E	Productos	1,099.03	111.45
F	Aprovechamientos	2,509,267.10	0.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
H	Participaciones	10,723,012.00	12,931,312.51
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	94,833.45
J	Transferencias	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	14,573,440.91	19,003,714.16
A	Aportaciones	14,573,440.91	19,003,714.16
B	Convenios	0.00	0.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

3	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4	Total de Ingresos Proyectados	29,255,386.82	32,941,995.57
Datos informativos		_____	_____
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición		0.00	0.00
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas		0.00	0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamiento		0.00	0.00
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Antonino Castillo Velasco, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.			



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO IV			
Clasificador por Rubros de Ingresos.			
CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			35,268,000.00
INGRESOS DE GESTIÓN			3,908,000.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	606,000.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	6,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	500,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	100,000.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	200,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	200,000.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	2,832,000.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	2,150,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	680,000.00
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	70,000.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	70,000.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	200,000.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	200,000.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	31,360,000.00
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	12,356,425.09
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	7,696,693.34
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	3,151,933.58
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	172,259.75



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	173,111.10
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	500,000.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	121,863.94
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	437,189.59
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	67,966.21
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	16,390.86
Impuesto sobre la renta Art. 126	Recursos Federales	Corrientes	19,016.72
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	19,003,572.91
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	13,355,712.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	5,647,860.91
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	2.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se consideran los Ingresos del Municipio de San Antonino Castillo Velasco, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO V													
Calendario de Ingresos Base Mensual													
CONCEPTO	ANUAL	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
Ingresos y Otros Beneficios	35,268,000.00	3,402,928.38	3,434,428.37	3,367,428.37	3,103,928.37	3,200,428.37	3,068,429.37	3,196,928.37	3,089,928.37	3,087,928.37	2,975,928.37	1,716,357.17	1,623,357.16
Impuestos	606,000.00	170,000.00	153,000.00	110,000.00	60,000.00	48,000.00	8,000.00	19,000.00	16,000.00	5,000.00	5,000.00	4,000.00	8,000.00
Impuestos sobre los Ingresos	6,000.00	0.00	3,000.00	0.00	0.00	3,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos sobre el Patrimonio	500,000.00	170,000.00	130,000.00	80,000.00	50,000.00	20,000.00	8,000.00	12,000.00	8,000.00	5,000.00	5,000.00	4,000.00	8,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	100,000.00	0.00	20,000.00	30,000.00	10,000.00	25,000.00	0.00	7,000.00	8,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Accesorios de Impuestos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribuciones de mejoras	200,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	50,000.00	130,000.00	20,000.00	0.00	0.00	0.00
Contribución de mejoras por Obras Públicas	200,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	50,000.00	130,000.00	20,000.00	0.00	0.00	0.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigente causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos	2,832,000.00	380,000.00	400,500.00	380,500.00	181,000.00	280,000.00	215,000.00	270,000.00	90,000.00	220,000.00	125,000.00	200,000.00	90,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	2,150,000.00	300,000.00	350,000.00	230,000.00	150,000.00	180,000.00	200,000.00	250,000.00	80,000.00	120,000.00	100,000.00	150,000.00	40,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	680,000.00	80,000.00	50,000.00	150,000.00	30,000.00	100,000.00	15,000.00	20,000.00	10,000.00	100,000.00	25,000.00	50,000.00	50,000.00
Accesorios de Derechos	2,000.00	0.00	500.00	500.00	1,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos no comprendidos la Ley de Ingresos vigente causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Productos	70,000.00	12,000.00	5,000.00	6,000.00	17,000.00	11,500.00	4,500.00	2,000.00	5,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	1,000.00
Productos	70,000.00	12,000.00	5,000.00	6,000.00	17,000.00	11,500.00	4,500.00	2,000.00	5,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	1,000.00
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aprovechamientos	200,000.00	5,000.00	40,000.00	35,000.00	10,000.00	25,000.00	5,000.00	20,000.00	13,000.00	5,000.00	8,000.00	10,000.00	24,000.00
Aprovechamientos	200,000.00	5,000.00	40,000.00	35,000.00	10,000.00	25,000.00	5,000.00	20,000.00	13,000.00	5,000.00	8,000.00	10,000.00	24,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos a las Aportaciones	31,360,000.00	2,835,928.38	2,835,928.37	2,835,928.37	2,835,928.37	2,835,928.37	2,835,929.37	2,835,928.37	2,835,928.37	2,835,928.37	2,835,928.37	2,835,928.37	1,500,357.16
Participaciones	12,356,425.09	1,029,702.10	1,029,702.09	1,029,702.09	1,029,702.09	1,029,702.09	1,029,702.09	1,029,702.09	1,029,702.09	1,029,702.09	1,029,702.09	1,029,702.09	1,029,702.09
Aportaciones	19,003,572.91	1,806,226.28	1,806,226.28	1,806,226.28	1,806,226.28	1,806,226.28	1,806,226.28	1,806,226.28	1,806,226.28	1,806,226.28	1,806,226.28	1,806,226.28	470,655.07
Convenios	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Financiamiento interno	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Antonino Castillo Velasco, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 211

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 28 de enero de 2025.



DIP. ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ
PRESIDENTA.

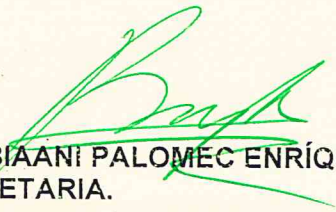


DIP. DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ
VICEPRESIDENTA.



DIP. EVA DIEGO CRUZ
SECRETARIA.

DIP. MÓNICA BELÉN LÓPEZ JAVIER
SECRETARIA.



DIP. BIAANI PALOMEC ENRÍQUEZ
SECRETARIA.